

	Posos.	Ctvs.
Una casa de madera cobijada de hierro galvanizado, con doce varas de frente y ocho de fondo, radicada en el barrio de la Marina Meridional, y colindando al Norte con la calle de la Aduana, al Sud con la del Muelle, al Este con la de San Juan y al Oeste con otra propiedad de Don José María Irizarry.....	600	--
Dos medias aguas de madera radicadas en el patio de la casa anterior midiendo una veinte varas de largo por cuatro y media de fondo, y tres y media de luz, y la otra diez y seis varas de largo por cinco de fondo y cuatro de luz: ambas en mal estado.	250	--
Tres empalizadas de maderas con porton, una de ellas á la calle de la Aduana....	15	--
Una letrina.....	10	--
El solar en que se hallan dichas fábricas y mide treinta y cuatro varas de fondo por veinte y dos de frente, ó sean setecientas cuarenta y ocho varas cuadradas.....	748	--
Suma total.....	1623	--

Cuyos bienes que han sido embargados como de la propiedad de la deudora se venden para pagar al acreedor, principal y costas, debiendo celebrarse su remate el día cinco del entrante Junio á las diez de la mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado. Lo que se hace saber al público, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Mayagüez á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — José de Jesús Font. — El Escribano, José S. Vazquez. 3-3

DOY JOSÉ MARIA CARACENA, Abogado de los Tribunales del Reino y Juez municipal de Catedral.

Por este mi único edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio García y Juan Antonio García, cuyo paradero se ignora, para que el día cuatro de Junio próximo á la una de su tarde, comparezcan en este Juzgado municipal (calle de San José número siete) á celebrar juicio de faltas contra el primero por lesiones al segundo; apercibidos con que de no se fallará en su ausencia y rebeldía.

Dado en Puerto-Rico á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — José M^a. Caracena Sicardó. — El Secretario, Manuel J. Calderon. [2145]

DOY FELICIANO FUERTES, Juez municipal del Distrito de San Francisco de esta Ciudad.

Por el presente mi único edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Sanchez cuyo paradero se ignora, para que el día cinco del entrante Junio á las tres de su tarde, comparezca ante este Juzgado municipal, Luna ochenta, á contestar en el juicio verbal de faltas que contra él debe tener lugar por portacion de armas prohibidas; apercibido de que si no compareciere se seguirá el perjuicio en su ausencia y rebeldía parándole los demás perjuicios que son consiguientes.

Puerto-Rico, 24 de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Feliciano Fuertes. — Por su mandato, Juan E. Tinagero. [2181]

DOY JOSÉ R. NAZARIO DE FIGUEROA, Escribano de actuaciones del Juzgado de 1^a Instancia de San German.

Certifico: que en la causa criminal seguida contra Luis Delgado y otro por hurto, se ha dictado por la Superioridad la sentencia siguiente:

“En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista esta causa criminal que ante Nos ha pendido y pende remitida en consulta por el Juzgado de 1^a Instancia de San German y seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, de otra el Procurador Don Manuel Rossy en representación del procesado Juan Márquez, natural y vecino de Ponce, soltero, de treinta y cuatro años, y de la otra el procesado ausente Luis Delgado, cuyas generales no constan, por hurto.

Siendo ponente el Magistrado Don Juan de la Cruz Cisneros.

Aceptando los resultandos de la sentencia que dictó el Juez de 1^a Instancia de San German en veinte y tres de Febrero último, y declarando probados los hechos en ellos consignados, por prueba de testigos fidedignos y juicio pericial;

Resultando que el referido Juez califica los hechos de delito de hurto, declara autor á Juan Márquez, y que no se ha acreditado la participacion que en el mismo tuviera Luis Delgado; condena á Márquez á cuatro años de presidio correccional, á cuatro años de presidio correccional, accesorias, indemnizacion y pago de la mitad de costas; y absuelve á Delgado con el resto de costas de oficio;

Resultando que el Ministerio fiscal en esta segunda instancia pide la revocacion de la sentencia, y que se condene á Márquez á cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, y á Delgado cuatro meses y un día de arresto, accesorias correspondientes á ambos, indemnizacion y pago de costas por mitad;

Resultando que el Procurador del procesado Márquez solicita la absolucion;

Resultando que el ausente Delgado evacuó su defensa en Reales estrados.

Aceptando el primero y segundo fundamento de derecho de la sentencia:

Considerando que la manifestacion hecha por Luis Delgado al propio perjudicado Morales, de conocer el sitio y persona en cuyo poder se encontraba el caballo, ofreciendo entregarle al día siguiente la venta que hizo de dicho animal; y su ausencia y rebeldía son indicios, aun desestimado este último, que producen por su gravedad y concluencia, y dentro de las reglas del criterio racional, el convencimiento de la delincuencia:

Considerando que el responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia,

Fallamos: que con revocacion del fallo consultado, debemos declarar y declaramos: primero, que los hechos probados constituyen el delito de hurto en cantidad que pasando de doscientas cincuenta pesetas no excede de mil doscientas cincuenta; segundo, que son autores responsables criminal y civilmente de dicho delito los enjuiciados Juan Márquez y Luis Delgado, concurriendo en cuanto al primero la circunstancia de agravacion de doble reincidencia, sin ninguna atenuante; tercero, que Márquez ha incurrido en la pena de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo, accesorias y costas; y Delgado en la de arresto mayor en su grado medio, á presidio correccional en el mínimo; cuarto, que han incurrido además en la responsabilidad civil de indemnizar á Don José Gregory el importe de los aperos hurtados: y en su virtud, debemos condenar y condenamos á Juan Márquez á cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, suspension de todo cargo público, profesion ú oficio y del derecho de sufragio durante la condena; y á Luis Delgado á cuatro meses y un día de arresto mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante igual tiempo; ambos indemnizar el valor de lo hurtado sufriendo por insolvencia un día mas de prision cada uno, en su pena, por cada doce y media pesetas que deje de satisfacer sin perjuicio de que reintegren si mejoran de fortuna, y al pago por mitad de las costas, todo con calidad de oír al ausente Luis Delgado si se presentare ó fuere habido; álcese el depósito del caballo ocupado, que quedará á la libre disposicion de su dueño, y aprobamos con la reserva que contiene el auto dictado en el incidente de embargo de bienes.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pedro Muñoz de Sepúlveda. — Evaristo del Valle. — Emilio Varela Peon. — Juan de Cisneros. — José R. Becerra.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Don Juan de la Cruz Cisneros en la audiencia de hoy tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres. — Eduardo Rodeyro.”

Es conforme con la sentencia original que existe en el libro de la Sala marcada con el número doscientos cuarenta y ocho de órden á que me remito.

Puerto-Rico, tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres. — V^o B^o, Muñoz. — Eduardo Rodeyro.

Presentado escrito por el Procurador Don José Manuel Rossy y Guerra anunciando la interposicion del recurso de casacion, se admitió por la Sala y en su consecuencia se elevó el correspondiente testimonio al Tribunal Supremo de donde descendió la acordada siguiente:

“Don Enrique Medina y Pulido, Secretario Relator del Tribunal Supremo. — Certifico: que la Sala segunda, por auto de tres del corriente, ha tenido por firme y consentida con las costas la sentencia pronunciada por la Sala de Justicia de la Audiencia de Puerto-Rico en causa contra Juan Márquez Rodriguez por hurto, mediante á que la representacion del procesado ha interpuesto el recurso de casacion preparado por este por infraccion de Ley contra dicha sentencia, fuera del término que al efecto se le había señalado. — Y para remitir á la expresada Audiencia, libro la presente en Madrid á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Enrique Medina. — Hay un sello que dice. — Tribunal Supremo.”

— Dada cuenta á la Sala se proyectó la siguiente: — Puerto-Rico, veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Guárdese y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Supremo en la acordada que antecede; y en su consecuencia con certificacion de lo conducente, devuélvase la causa al Juzgado para el cumplimiento de la ejecutoria. — Lo acordaron y firman los Sres. de la Sala. — Certifico. — Miguel de Comesaña. — José Pulido. — Emilio Varela Peon. — El Escribano de Cámara, Eduardo Rodeyro.”

Corresponde bien y fielmente con la sentencia Superior de su contenido á que me remito. En fé de ello y para su insercion en la GACETA OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento del procesado Luis Delgado, libro la presente en

San German á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Escribano, José R. Nazario de Figueroa. [1999]

VO EL INFRASCRITO Escribano de actuaciones del Juzgado de 1^a Instancia de Humacao.

Certifico: que en la causa criminal número doscientos sesenta y cinco que se siguió contra Antonio Henery Mosis y Alberto Maxuel sobre robo, la Real Sala de Justicia ha dictado la sentencia Superior, con fecha veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y dos que en su parte dispositiva dice así:

“Fallamos: que con revocacion de la sentencia consultada debemos declarar y declaramos: primero, que el delito por el que se ha procedido es el de robo

con fuerza en las cosas en lugar no habitado por valor inferior á setenta y cinco pesetas; segundo, que su autor por prueba de confesion lo es el procesado Antonio Henery y Mosis á favor de quien es la circunstancia atenuante especifica de ser mayor de quince años y menor de diez y ocho años sin circunstancia de alguna otra; tercero, que ha incurrido en la pena de multa á arresto mayor en su grado mínimo y en la obligacion de indemnizar al ofendido, y en su consecuencia que debemos condenar y condenamos al Antonio Henery y Mosis á la multa de quinientas pesetas, á que indemnice al ofendido los dos pesos no recuperados y en defecto de pago de la multa y de la indemnizacion habrá de sufrir un día de detencion en la Cárcel del partido al respecto de cada doce y media pesetas que deje de satisfacer siéndole en tal caso de abono la mitad de la prision preventiva sufrida y al pago de la mitad de las costas de ambas instancias. — Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon M^a Moreno. — Antonio Izquierdo. — Miguel de Comesaña. — Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Don Miguel de Comesaña en la audiencia de hoy veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y dos. — Eduardo Rodeyro.”

Y con el fin de que llegue á conocimiento del referido procesado Antonio Henery Mosis que se halla ausente libro la presente en

Humacao á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Escribano, Manuel M^a Arroyo y Raldiris. — V^o B^o, Vías. [2105]

Certifico: que en la causa criminal número trescientos cincuenta y uno que se siguió contra Vicente Rosch sobre hurto, la Real Sala de Justicia ha dictado la sentencia Superior con fecha nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos que en su parte dispositiva dice así:

“Fallamos: que confirmando la sentencia consultada debemos declarar y declaramos: primero, que los hechos probados constituyen el delito de hurto en cantidad mayor de doscientas cincuenta pesetas y menor de mil doscientas cincuenta; segundo, que es autor del mencionado delito el procesado Vicente Bosch, sin circunstancias apreciables; tercero, que ha incurrido en la pena de arresto mayor en su grado máximo, accesorias y pago de costas; y en su virtud debemos condenar y condenamos al procesado Vicente Bosch á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor con suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de los costos, alzándose el depósito en que se hallan los efectos ocupados que quedarán á la libre disposicion de su dueño; y aprobamos el sobreseimiento dictado en el incidente de embargo de bienes. — Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José M. Matos. — Francisco Armengol. — Ramon M^a Moreno. — Miguel de Comesaña. — Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Don Ramon María Moreno en la audiencia de hoy nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos. — Eduardo Rodeyro.”

Y con el fin de que llegue á conocimiento del referido procesado Vicente Rosch que se haya ausente libro la presente en

Humacao á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Escribano, Manuel M^a Arroyo y Raldiris. — V^o B^o, Vías. [2104]

Certifico: que en la causa criminal número ciento cuatro que se siguió contra Samuel Joseph Thompson sobre lesiones, la Real Sala de Justicia ha dictado la sentencia Superior con fecha veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos que en su parte dispositiva dice así:

“Fallamos: que confirmando la sentencia consultada debemos declarar y declaramos: primero, que los hechos probados constituyen el delito de lesiones menos graves; segundo, que es autor del expresado delito el procesado Samuel Joseph, sin circunstancias apreciables; tercero, que ha incurrido en la pena de arresto mayor en su grado medio; cuarto, que ha incurrido igualmente en la responsabilidad civil; y en su consecuencia debemos condenar y condenamos al procesado Samuel Joseph Thompson á la pena de dos meses y un día de arresto mayor con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á indemnizar á la lesionada en cantidad de cuarenta y siete y media pesetas y en su defecto á sufrir un día mas de arresto por cada doce y media pesetas que deje de satisfacer y al pago de los costos: mandamos que para el cumplimiento de la condena se abone al procesado la mitad del tiempo de prision preventiva que hubiere sufrido y aprobamos el sobreseimiento dictado en el incidente de embargo de bienes. — Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Francisco Armengol. — Evaristo del Valle. — Rafael de Zárate. — Miguel de Comesaña. — José M^a Saborido. — Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Don Evaristo del Valle en la audiencia de hoy veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos. — Eduardo Rodeyro.”

Y con el fin de que llegue á conocimiento del referido procesado Samuel Joseph Thompson que se halla ausente, libro la presente en

Humacao á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Escribano, Manuel M^a Arroyo y Raldiris. — V^o B^o, Vías. [2103]